



**Reglamento General de Incorporación de Escuelas
a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Universidad Michoacana podrá, con sujeción a las normas de este Reglamento, otorgar permiso a particulares para impartir la enseñanza en educación media superior y superior en los programas educativos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (Universidad), que estén ubicados en el Estado de Michoacán.

Artículo 2. Las Escuelas objeto de incorporación podrán ser particulares que carezcan de reconocimiento legal por parte de cualquier otra Institución. En todo caso, para la Universidad Michoacana no genera ningún tipo de responsabilidad u obligación el que alguno de esos planteles obtenga o haya obtenido su incorporación a otra universidad o institución de educación superior.

Artículo 3. Para que puedan ser incorporadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que imparten alguna enseñanza establecida en la Universidad Michoacana, correspondiente a los niveles Medio Superior, Técnico, Técnico Medio Superior, Técnico Superior Universitario y Superior;
- II. Que comprendan programas educativos completos;
- III. Que la orientación filosófica e ideológica de las escuelas que se incorporen a esta Universidad no sea contraria a la que sustenta esta Institución, de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la normatividad vigente;

(1 de 5)

#HumanistaPorSiempre



- IV. Que la enseñanza establecida en la escuela incorporada no se imparta en aquellos centros que tengan por objeto el estudio o preparación para el ministerio de un culto religioso o se permitan prácticas de esa índole;
- V. Que cumplan estrictamente con las disposiciones del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales referentes al ramo educativo, pero particularmente con la no intervención, directa o indirecta, de los elementos pertenecientes a cualquier culto religioso en los grados educacionales señalados por nuestras leyes;
- VI. Que tengan los mismos planes de estudios, programas y textos que adopte la Universidad Michoacana;
- VII. Que observen, en todo lo que resulte aplicable, las disposiciones existentes en la Universidad Michoacana;
- VIII. Que se sometan a un proceso de autoevaluación educativa con fines de mejora continua con base en la normativa y los instrumentos determinados por la Secretaría Académica.
- IX. Que se sometan a la supervisión en los términos de este Reglamento; y,
- X. Que las escuelas incorporadas cubran anualmente las cuotas que fija la Universidad por ese beneficio.

CAPÍTULO II

De las y los Docentes

Artículo 4. Las y los docentes de las escuelas incorporadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Poseer título o grado equivalente o superior al de Licenciatura; y,

(2 de 5)

#HumanistaPorSiempre



- II. Comprobar una práctica docente en la asignatura que desea impartir, de dos años por lo menos, dentro de la Universidad o en una escuela de enseñanza media superior y/o superior con reconocimiento de validez oficial.



Artículo 5. Las y los docentes que hayan sido aceptados, de acuerdo con el artículo anterior, por ningún motivo podrán ser sustituidos sin la previa autorización de la Universidad.

La infracción de este precepto se sancionará con la cancelación de la incorporación.

La Universidad podrá retirar la autorización concedida a una o un docente por las mismas causas que ameritaría la destitución de una o un catedrático universitario en ejercicio.

CAPÍTULO III

De la Tramitación

Artículo 6. Las escuelas que deseen incorporarse a la Universidad deberán apegarse a la convocatoria emitida por la Universidad.

Artículo 7. El acuerdo de incorporación surtirá efecto una vez aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 8. Cada año, con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la apertura de cursos, toda escuela incorporada deberá solicitar la ratificación de la incorporación y comunicar, además, todos los cambios que pretenda introducir. La solicitud vendrá acompañada del cuadro de docentes de nuevo ingreso, solamente para que la Universidad conceda la autorización correspondiente. Las personas supervisoras designadas por la Universidad rendirán un informe sobre el estado de la escuela y la



forma en que se ha cumplido con este Reglamento para que el Consejo Universitario ratifique o cancele la incorporación.



Artículo 9. En el transcurso de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la apertura de las clases, la o el director de una escuela incorporada deberá enviar a la Universidad la información de las y los estudiantes registrados con los requisitos que la Dirección de Control Escolar establezca.

Artículo 10. La iniciación de los procedimientos correspondientes o el cumplimiento de los requisitos exigidos no confieren ningún derecho ni prerrogativa al solicitante; la declaración legal de incorporación concede los términos, derechos, obligaciones y prerrogativas que señala este Reglamento; pero la Universidad, en cualquier momento, puede cancelar la incorporación, expresando siempre la causa, cesando todos los derechos y prerrogativas que ello trae consigo.

Artículo 11. La falta de infraestructura requerida será causa suficiente para negar la incorporación o cancelarla en su caso.

Artículo 12. Siempre que la Universidad tenga conocimiento de alguna violación a este Reglamento turnará el caso a la Secretaría Administrativa de la Universidad para que acuerde las sanciones correspondientes, que podrán consistir en extrañamiento, sanción pecuniaria o cancelación del privilegio otorgado.

Artículo 13. El Departamento de Atención a Escuelas Incorporadas y la Dirección de Control Escolar serán los organismos encargados de ejercer vigilancia constante para el cumplimiento de este Reglamento y, previo acuerdo de la Rectoría, verificarán las inspecciones que sean necesarias:

(4 de 5)

#HumanistaPorSiempre



- I. En las labores del personal docente;
- II. En la instalación y equipo de las escuelas incorporadas;
- III. En los planes y regímenes de estudio y aprovechamiento escolar; y,
- IV. En el aspecto administrativo y disciplinario.

Artículo 14. La inspección y supervisión se realizará de acuerdo con las instrucciones que en cada caso reciba el Departamento de Atención a Escuelas Incorporadas por parte de la Rectoría.

Artículo 15. Los derechos que deban pagar a la Institución las escuelas incorporadas, así como aquellos que obtengan reconocimiento de validez de sus estudios por parte de la Universidad, serán aprobados por el Consejo Universitario.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Nicolaita, quedando derogado el Reglamento de Incorporación de Institutos y Escuelas, aprobado por el Consejo Universitario el 10 de julio de 1964, así como toda aquella normatividad que se oponga al presente Reglamento.

Segundo. Las escuelas o planteles que actualmente estén incorporados a esta Universidad deberán, en un plazo no mayor de 5 (cinco) meses, regularizar su situación para reunir todos los requisitos contenidos en el presente Reglamento, so pena de que sea cancelada su incorporación en caso de incumplimiento.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EL 30 DE OCTUBRE DE 2024

(5 de 5)

#HumanistaPorSiempre